

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00143
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mardonia Ester Fariño Gómez
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Mardonia Ester Fariño Gómez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Mardonía Ester Fariño Gómez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00142

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luzmila del Socorro Vega Contreras

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Luzmila del Socorro Vega Contreras, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica; una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luzmila del Socorro Vega Contreras, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00141

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Segundo Guzmán Payares

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Humberto Segundo Guzmán Payares, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Humberto Segundo Guzmán Payares, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00140

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Shirley Felicia González Arcia

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Shirley Felicia González Arcia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Shirley Felicia González Arcia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00139
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Harter Miguel Figueroa Ricardo
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Harter Miguel Figueroa Ricardo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Harter Miguel Figueroa Ricardo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00138

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Neida Majore Domico

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Gloria Neida Majore Domico, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)*

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Gloria Neida Majore Domico, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00137

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eneida Rosa Rocha Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Eneida Rosa Rocha Sabino, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)*

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

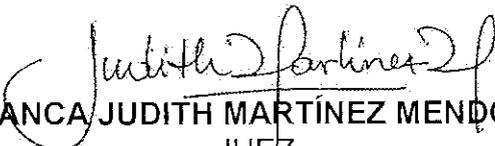
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Eneida Rosa Rocha Sabino, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00136
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlon Antonio Sierra Hoyos
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Marlon Antonio Sierra Hoyos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados; así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memoria! mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Marlon Antonio Sierra Hoyos, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00135

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilber Ferley Lázaro Mendoza

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Wilber Ferley Lázaro Mendoza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Wilber Ferley Lázaro Mendoza, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00134

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelsy Luz Villorina Vaquero

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Nelsy Luz Villorina Vaquero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Nelsy Luz Villorina Vaquero, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00133

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael del Cristo Soto Cadrazco

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Rafael del Cristo Soto Cadrazco, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Rafael del Cristo Soto Cadrazco, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00132
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María de la Encarnación Marcelo
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

María de la Encarnación Marcelo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°. Inadmitir la demanda instaurada por el señor María de la Encarnacion Marcelo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00131

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arnoldo Rafael Estrada Castro

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Arnoldo Rafael Estrada Castro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Arnoldo Rafael Estrada Castro, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00130

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Eloisa Sabino Vides

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Ana Eloisa Sabino Vides, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Ana Eloisa Sabino Vides, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00129

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Toden Tomás Tovar Bello

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Toden Tomás Tovar Bello, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Toden Tomás Tovar Bello, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> _____ ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00128

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro José Mercado Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Álvaro José Mercado Navarro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Álvaro José Mercado Navarro, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00127
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Berenice Gley Verdeza Duarte
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Berenice Gley Verdeza Duarte, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Berenice Gley Verdeza Duarte, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

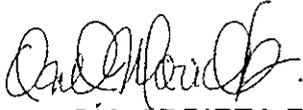
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00126

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmelo Alfonso Sierra

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Carmelo Alfonso Sierra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Carmelo Alfonso Sierra, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00125

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deimar Enrique Ramos Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Deimar Enrique Ramos Sabino, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Deimar Enrique Ramos Sabino, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00124

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Denis María Salgado

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Denis María Salgado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados; así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Denis María Saigado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00123

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cristina Rosa Suárez Solano

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Cristina Rosa Suárez Solano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)*

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Cristina Rosa Suárez Solano, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00122

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Abigail Mercado Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

María Abigail Mercado Navarro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)*

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

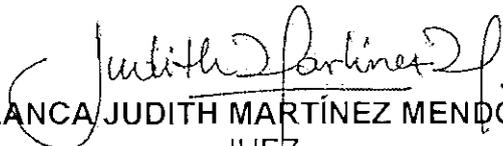
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor María Abigail Mercado Navarro, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00121
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ever Manuel Fernández Mejía
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Ever Manuel Fernández Mejía, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)*

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Ever Manuel Fernández Mejía, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00120
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lidia Rosa Martínez Monterrosa
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Lidia Rosa Martínez Monterrosa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Lidia Rosa Martínez Monterrosa, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00119

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Ruíz López

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

María Isabel Ruíz López, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor María Isabel Ruíz López, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00118
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Hernández Salcedo
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Julio Cesar Hernández Salcedo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Julio Cesar Hernández Salcedo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00117

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Kenia Rosa Vargas Molina

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Kenia Rosa Vargas Molina, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Kenia Rosa Vargas Molina, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00116

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nadia Milena Mercado Londoño

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Nadia Milena Mercado Londoño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Nadia Milena Mercado Londoño, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00115

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Donaldo Manuel Corrales Oviedo

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Donaldo Manuel Corrales Oviedo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Donaldo Manuel Corrales Oviedo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00114

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo de Jesús Tapia Colina

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Eduardo de Jesús Tapia Colina, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*".

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Eduardo de Jesús Tapia Colina, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00113

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Estella Bello Ortiz

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Luz Estella Bello Ortiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luz Estella Bello Ortiz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00112
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Antonio Ramos Jacobo
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Ricardo Antonio Ramos Jacobo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Ricardo Antonio Ramos Jacobo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> _____ ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00111

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz dílma Navarro Ruiz

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Luz dílma Navarro Ruiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luz dilma Navarro Ruiz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00110

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Robinson Antonio Arroyo Lazaro

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Robinson Antonio Arroyo Lazaro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Robinson Antonio Arroyo Lazaro, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00109

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosmira Iveth Pérez Ruíz

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Rosmira Iveth Pérez Ruíz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1°.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Rosmira Iveth Pérez Ruíz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00108
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mirna Miranda Pedroza
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Mirna Miranda Pedroza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Mirna Miranda Pedroza, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de Junio de 2017.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00107
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Carmelina Pérez Torres
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

María Carmelina Pérez Torres, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor María Carmelina Pérez Torres, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00106
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Londoño Arroyave
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

José Londoño Arroyave, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor José Londoño Arroyave, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 30 de Junio de 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 50 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Constancia Secretarial. Montería, 29 de junio de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00105
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Ortega Malbacea
Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

Rafael Ortega Malbacea, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a verificar los presupuestos procesales que deben ser cumplidos previamente por la parte actora para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisitos que se encuentran en el artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que dice:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Atendiendo lo prescrito en el artículo en cita, constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción se haya surtido con anterioridad a la presentación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, situación que se señala como cumplida en el numeral 12 del acápite de los hechos, no se adjunta al libelo demandatorio prueba alguna de ello. En consecuencia, la parte actora debe allegar copia del acta y/o la respectiva constancia del trámite de conciliación prejudicial, así como de la solicitud con fecha de recibido por la Procuraduría General de la Nación.

También avizora esta Judicatura, que uno de los actos demandados fue proferido por el Jefe (encargado) de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, acto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, por lo que es obligatorio haber agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se exhorta entonces a la parte activa para que allegue al plenario la constancia correspondiente.

Continuando con el examen del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido normativo previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Requisito que exige que lo se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto si bien se solicita que se reconozca al demandante la calidad empleado público de hecho, se omite indicar el tiempo laborado al servicio de la entidad, relacionando cargos y funciones desempeñados, así como el lugar donde se prestaron los servicios.

Ahora, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se relacionan una serie de fórmulas legales, la extracción de la suma se hace sobre los datos de un señor que difiere del demandante en este proceso, por lo que se pide realizar el razonamiento indicando los extremos temporales de la prestación del servicio sobre los que se reclama el pago de los salarios y las diferentes prestaciones sociales del que efectivamente demanda.

Por lo anterior y ante la notoria contradicción con respecto al periodo laborado, deberá indicar en el acápite de pretensiones el periodo cierto sobre el cual pretende se realice el

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones reclamadas, mismo que servirá de sustento para la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la citada normatividad disponen:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Frente a la primera de las disposiciones normativas, si bien se indica en el acápite de pretensiones cada uno de los actos administrativos impugnados, así como la fecha de notificación de uno de ellos, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, así como su respectiva constancia de notificación.

Con relación a la segunda de las transcripciones normativas, en el acápite de pruebas, afirma la parte demandante haber aportado, además, de los documentos anteriormente destacamos los siguientes:

- Petición radicada en el Municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016.
- Petición radicada en el Departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016.
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Montería.
- Constancia de desglose de documentos por parte del anotado juzgado.

Pese a lo afirmado por la parte demandante en su escrito petitorio, en relación a los documentos relacionados, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo anterior y en concordancia con la precitada normatividad el apoderado de la parte demandante deberá allegar tales documentos.

Ahora bien, el numeral 7º del mismo artículo 162 establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, igualmente, podrán indicar también su dirección electrónica, una vez revisado el libelo introductorio solo aparece la del apoderado de quien demanda, por lo que se solicita aportar el correspondiente dato para los fines correspondientes.

Por último y en atención a lo manifestado en el escrito de la demanda con relación a que ésta fue presentada inicialmente en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no solo en el último día del término que la norma dispensa para que no operara el fenómeno de la caducidad, sino que además se ordenó por parte de ese despacho su desacumulación, así como la realización de ciertas actuaciones encaminadas a la presentación individual de las mismas, deberá la parte demandante allegar, además, de los documentos solicitados, copia de la demanda originalmente impetrada en el referido juzgado, donde conste la fecha de recibo por parte de la oficina de apoyo judicial, para efectos de verificar la caducidad de la presente acción, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado 5º Administrativo.

Todo lo indicado significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1º.) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Rafael Ortega Malbacea, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciera o se hiciera extemporáneamente.

2º.) Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos José Mancilla Jáuregui, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C. S. de la J., de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 de Junio de 2017</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>50</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--